## El Seguro Escolar su progresivo desarrollo institucional

DARIO HERNANDEZ MARTIN

#### A LOS DIEZ AÑOS DE SU IMPLANTACION

Han transcurrido diez años desde que en virtud de la Ley de 17 de julio de 1953 se estableciera en España el Seguro Escolar—los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar fueron aprobados por orden de 11 de agosto del mismo año--. Ya, antes de su implantación y junto a la iniciativa que en tal sentido formulara el Congreso Nacional de Estudiantes, celebrado por aquellas fechas (1), y de seguro orientando y canalizando dicha aspiración estudiantil, se habían dado a la luz páginas responsables que, preludiando la nueva realidad que en el sistema de Previsión Social español vendría a incardinarse, ponían de manifiesto la necesidad de que, junto al régimen de asistencia social que constituyen las becas, comedores estudiantiles, etc., se instaurase un verdadero Seguro Escolar que cubriese al estudiante contra los riesgos normales a que en su condición de tal está sujeto (2).

Desde aquellos días, el Seguro Escolar ha ido desplegando muchas de sus posibilidades institucionales. Creado, en cuanto a su estructuración básica, con la meta ambiciosa de acoger en su ámbito de aplicación a la totalidad de los estudiantes, en sus diferentes grados de enseñanza, y cubrir la totalidad de los riesgos normales a que los mismos están sujetos, se imponía, sin embargo, por razones de prudencia técnico-económica, su paulatino desenvolvimiento.

Hacer una semblanza del camino recorrido, en esta su primera década de vida, recogiendo las principales modificaciones por las que se ha visto afectado, parece tarea incitante e, incluso, obligada como justo y lógico homenaje a su eficiente andadura (3).

Hagamos, no obstante, antes de entrar en ella, unas breves consideraciones sobre el total alcance y significado del Seguro Escolar.

#### I. EL ESTUDIANTE COMO TRABAJADOR INTELECTUAL Y SU PROTECCION POR EL SEGURO ESCOLAR

El Seguro Escolar nació con la finalidad de «ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles» (artículo 1.º de la ley de creación: LC.).

El hecho de que esta protección se instrumentase a través de la creación de un Seguro que se integra con las notas que la doctrina atribuye a los Seguros Sociales —de ahí que se le reconozca esta naturaleza (4)—, planteó a los estudiosos palpitantes cuestiones. El sistema de Previsión Social español estaba, y aún hoy lo sigue estando, aunque cuente ya con algunas más excepciones, montado sobre la base del trabajador por cuenta ajena. Se trataba de dilucidar a este respecto la consideración que el estudiante merecía para, en función de ella, destacar a su vez el sentido de la propia institución dentro del ámbito legal y doctrinal de la Previsión Social española.

<sup>(1)</sup> Vid. Congreso Nacional de Estudiantes, Madrid. 1953; Gabriel Elorriaga: Crónica del Congreso Nacional de Estudiantes, núm. 9, abril de 1953, de esta Revista.

<sup>(2)</sup> Vid. el magistral estudio del profesor Luis Jordana de Pozas: Los estudiantes y la Seguridad social, aparecido en la revista «Alcalá», núms. 18-19, octubre de 1952, e incluído en «Los estudios homenaje al profesor Jordana», t. II, v. I, Madrid, 1961, págs. 289 y ss. También Fernández de Velasco: Los estudiantes universitarios en la Seguridad social, número de marzo-abril de 1952 de esta Revista.

 <sup>(3)</sup> Datos sobre sus realizaciones prácticas en J. A. Láscaris Comneno: Realizaciones del Seguro escolar, número 40, febrero de 1956, de esta Revista; El Seguro escolar, Ed. Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, Madrid, 1959.
 (4) Así, J. JORDANA FUENTES y E. BORRAJO DACRUZ;

<sup>(4)</sup> Asi, J. Jordana Fuentes y E. Borrajo Dacruz: Los estudios y la Seguridad social en España Ed. del Congreso de la Familia Española, fasciculo 24, Madrid, 1958, pág. 22, que afirman: «En un orden general de consideraciones, hay que afirmar ante todo que el Seguro escolar es un seguro social. Cuando se discutió en el seno de la Comisión de Educación el proyecto de ley a presentar ante el Pleno de las Cortes españolas prevaleció el criterio de que el Seguro escolar es, ante todo, un seguro social. ya que sus características son distintas a las de sus homónimos del Derecho civil o mercantil: en él hay una ausencia de lucro y el reparto de la carga económica, a través de la participación del Estado, recae sobre el conjunto de la sociedad.»

Los profesores Jordana de Pozas y Borrajo Dacruz son claros al respecto (5). El estudiante es un trabajador intelectual que, en el período que dura su estudio, cubre una etapa de aprendizaje para, posteriormente, rendir profesionalmente un servicio a la comunidad. Cumple, pues, una función social y, en consecuencia, se hace acreedor a los beneficios y tutelas que la sociedad, como un todo con organización coherente, dispensa; y también, y en este caso, a los de la Previsión Social. Ante la imposibilidad de atribuir al estudiante el carácter de «trabajador por cuenta ajena», entendido en el sentido técnico-jurídico que es deducible de las normas laborales—el Seguro Escolar es un Seguro Social aunque no Laboral—, se destaca cómo su establecimiento supone una clara manifestación de las nuevas orientaciones de la Política Social que tienden a la generalización del régimen de Previsión Social español (6).

En la medida en que, según veíamos, el Seguro tiene por finalidad proteger al «estudiante contra circunstancias fortuitas y previsibles», está, por una parte, marginando de sus presupuestos institucionales el problema de raíz que comporta el acceso al estudio, cuestión de la que se ocupa la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (7); y, por otra, nos plantea la necesaria indagación de cuáles sean los riesgos que de forma latente amenazan al estudiante en su calidad de tal.

Con De la Lama (8) creemos que éstos pueden reducirse a dos: imposibilidad de continuar los estudios e ineficacia práctica del título de graduado.

Por lo que respecta al primero, puede tener su causa en:

- Circunstancias de origen patológico (enfermedad y accidente) que, a su vez, pueden generar imposibilidades de diverso grado; y en
- Circunstancias de origen económico (falta de medios económicos sobrevenida) que, por entender al estudiante como generalmente dependiente de la familia, en relación con la economía familiar habremos de considerarla.

(5) L. JORDANA DE POZAS: Op. cit., pág. 295; E. BORRAJO DACRUZ: La política de Seguridad social en España y los problemas sociales de los estudiantes españoles, «Rev. Iberoamericana de Seguridad Social», núm. 5, septiembre-octubre de 1953. En este completísimo estudio el citado profesor se plantea en todos sus términos—sociológicos, políticos y técnico-jurídicos— la problemática que aquí nos limitamos a apuntar; v. especialmente páginas 849-850 y 857 y ss.

(6) Así en M. Alonso Olea: Instituciones de Seguridad social, apéndice 1963, Madrid, 1963, pág. 57; Borrajo Dacruz: Op. cit. págs. 866-867; E. Pérez Borija: Curso de Darcho del trabeto Madrid. 1960, pág. 563

de Derecho del trabajo, Madrid, 1960, pág. 563.

(7) Vid. sobre este tema, Jesús López Medel: El derecho al estudio y su rentabilidad económico-social, Madrid, 1961, y bibliografía alli citada: Los sistemas comparativos de ayuda al estudio, Madrid, 1961; Lorenzo Gelices: La evolución de la política de protección escolar, núm. 153, 1963, de esta Revista.

(8) Luis Joaquín de la Lama Rivera: El accidente por

(8) Luis Joaquín de la Lama Rivera: El accidente por el estudio en el Seguro escolar, «Cuadernos de Política Social», núm. 28, Madrid, 1955, pág. 40.

En cuanto al segundo de los riesgos enunciados, encuentra su causa en la normalmente trabajosa búsqueda de encaje profesional en que, una vez lograda la titulación, se encuentra el graduado que, falto de ayudas, puede ver frustradas las consecuencias a que sus estudios debían profesionalmente conducirle.

El hecho de que en sus normas constitutivas—ley de creación y Estatutos de la Mutualidad—se prevea la cobertura de todos los riesgos enumerados a través de un único seguro, hace posible referirse a él como a un Seguro social «total y único» (9).

Una observación, sin embargo, es preciso formular llegados a este punto y es, como ya se ha hecho constar, que si bien en sus normas constitutivas está prevista la cobertura de todos los estudiantes y de todos los riesgos, su aplicación se instituía como de implantación progresiva, por fases, de forma que permitiese un sano desenvolvimiento institucional. A ellas es, pues, preciso referirse.

#### II. EL SEGURO ESCOLAR EN SU FASE CONSTITUTIVA. BASES LEGALES PARA SU DESARROLLO

Es sorprendente constatar cómo el Seguro Escolar en sus normas de creación —ley de creación de 17 de julio, y Estatutos de 11 de agosto de 1953— aparece ya con el vigor y la corrección de la madurez. Teniendo en cuenta los escasos precedentes con que contaba en nuestro país (10), no deja de ser altamente meritorio el montaje técnico-jurídico que de principio logra y la plenitud con que se estructura. Fruto de ello es que en sus posteriores desarrollos su ámbito institucional, como luego veremos, no ha sido desbordado.

Por ello no parece ocioso, siquiera sea a título general, señalar las lineas de su ordenación; más aún si tenemos en cuenta que ellas siguen siendo predicables hoy día con plena vigencia (11).

#### A) LINEAS GENERALES DE SU ORDENACION

El Seguro Escolar se implanta con carácter obligatorio para todos los estudiantes españoles; es, pues, un seguro restringido a los mismos y dentro de éstos sin distinción ninguna por la

<sup>(9)</sup> E. Borrajo Dacruz: Estudios jurídicos de previsión social, Madrid, 1962, pág. 204. También en De la Lama: Op. cit., pág. 40, que se refiere al Seguro escolar como un seguro «total, completo». Entendemos que es cierto siempre que se contemple al estudiante en cuanto soltero y dependiente de la economía familiar, que es el supuesto todavía «normal» en España. De otra forma no sería posible calificar al Seguro escolar como seguro total. referido este término a la cobertura de todos los riesgos.

referido este término a la cobertura de todos los riesgos.

(10) Vid. Jordana de Pozas: Op. cit., pág. 297.

(11) No consideramos oportuno, teniendo en cuenta la Revista a la que va dirigido este trabajo, entrar en un estudio sistemático de su régimen legal. Nos remitiremos, siempre que sea posible, a estudios existentes sobre los temas que se planteen.

indole de las enseñanzas o el carácter de oficial o libre en su régimen de escolaridad (artículo 2.°, EM). Una única limitación viene impuesta por la fijación de la edad de veintiocho años como limite para la aplicación del seguro (artículo 3.°, EM).

En cuanto a su organización, se constituye en régimen de Mutualidad, lo que permite una amplia participación de los propios asegurados en sus órganos de gobierno y asesores, junto a la que se preceptúa de los Ministerios de Educación Nacional, Trabajo y Hacienda—por cuanto que se les atribuye determinadas competencias dentro de sus órbitas respectivas (artículo 136, EM)—; del Instituto Nacional de Previsión—al que se encomienda la gestión y administración de la Mutualidad (artículo 78-83, EM)—; de la Universidad y del Sindicato Español Universitario (12).

En el orden jurídico se establece la sujeción de la institución a la ley de Mutualidades y Montepios de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Las prestaciones que se prevén tienen distinta naturaleza: unas, son obligatorias (para el seguro, se entiende), y otras, tienen el carácter de complementarias. Las primeras son las que se atribuyen en caso de accidente, enfermedad e infortunio familiar (artículos 4.º y 5.º, EM); las segundas, tienen su máximo exponente en la prestación de ayuda al graduado (art. 6.º, EM), y las enumera el artículo 69, EM, tales como aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente; del tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad; establecimiento de indemnización económica en caso de enfermedad, cuando la situación sea de auténtica penuria: becas; etc. Se declara su incompatibilidad con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores (en el sentido de las normas laborales), se hallen, por tanto, sujetos al Régimen General de Seguridad Social, quedando únicamente obligado el Seguro Escolar a, en el supuesto de las mismas prestaciones, abonar la diferencia en más, si la hubiere (artículo 9.º, EM).

Por lo que respecta a su régimen económico y financiero, vamos únicamente a destacar que las cargas del seguro serán cubiertas en un 50 por 100 por el Ministerio de Educación Nacional, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y en otro 50 por 100 con las cuotas de los asegurados (artículo 11, LC).

Se instituye un régimen disciplinario para sancionar las faltas cometidas por los órganos de la Mutualidad y los asegurados por los actos y omisiones que impliquen fraude, lesión de derecho o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen del Seguro Escolar (artículos 15, LC, y 128-132, EM).

En el campo procesal, las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y los asegurados, se someten a la Magistratura de Trabajo, una vez agotados los procedimientos administrativos (artículos 133-135, EM) y cubierto el requisito previo del acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, ante el Frente de Juventudes o Sección Femenina (artículos 13-15, LC, y 136-137, EM) (13).

No obstante el cuadro descrito, el Seguro Escolar, en su primera fase, que se inicia con su implantación, se aplica con determinadas restricciones que afectan a su campo de aplicación—sólo se da la cobertura de los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores (artículo 2.º, LC)—y a la concesión de prestaciones—que se limitan a las de infortunio familiar y accidente (artículo 4.º, LC).

#### B) BASES LEGALES PARA SU DESARROLLO

La parquedad con que se inicia el funcionamiento del Seguro Escolar está prevista, no obstante, como transitoria. De forma que en su ley de creación se arbitran las autorizaciones pertinentes para que pueda formalizarse jurídicamente su extensión según las normas que en la misma ley se contienen.

La extensión del Seguro a los demás grados de enseñanza, así como a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, o a los de los demás países, cuando existan tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida, puede ser realizada por el Gobierno mediante decreto, según autorización que se recoge en el artículo 2.º, LC (14). La concesión de las restantes prestaciones previstas por la ley se irá realizando por etapas sucesivas, establecidas por orden del Ministerio de Educación Nacional (artículo 4.º, LC).

En otro aspecto, se remite la fijación de la cuota del Seguro, con el carácter de revisable periódicamente, al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Mutualidad (artículo 11. LC).

Y, por último, en la orquestación jurídica que

<sup>(12)</sup> Como razones de carácter psicológico y formativo, además de las de índole social-económicas, en pro de su constitución en Mutualidad, señala el profesor Borranjo: Op. cit., en nota 5, págs. 885-886, las siguientes: sensación de propiedad (por parte de los asegurados) respecto de su organización, sus fondos, concesión de beneficios, y la autoeducación de los universitarios en las materias de previsión. V. M. NOFUENTES: Los órganos de gestión en el Seguro escolar, «Rev. de Trabajo», núm. 2, Madrid, 1956.

<sup>(13)</sup> Vid. los siguientes estudios de M. Nofuentes: Régimen disciplinario en el Seguro escolar, núm. 38, diciembre de 1955; La función inspectora en el Seguro escolar, núm. 25, noviembre de 1954, de esta Revista; Régimen contencioso en el Seguro escolar, «Rev. de Trabajo», núm. 10, Madrid, 1956.

(14) Sobre la extensión del Seguro escolar a los estas.

<sup>(14)</sup> Sobre la extensión del Seguro escolar a los estudiantes hispanoamericanos, V. M. Nofuentes: La ciudadanía iberoamericana de Seguridad social y la previsión escolar en el ámbito hispánico, núm. 30, abril de 1955, de

para el desenvolvimiento pleno del Seguro Escolar se establece, hay que señalar que en sus estatutos (artículo 138) se contiene una cláusula de revisión de los mismos, a tenor de la cual podrán ser éstos modificados por orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, a propuesta, o, en todo caso, previo informe del Consejo de Administración de la Mutualidad.

# III. PROGRESIVO DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL SEGURO ESCOLAR

En virtud de las posibilidades que las mismas normas básicas establecen, la legislación sobre el Seguro Escolar puede ser referida en los tres sentidos siguientes: disposiciones que desarrollan el ámbito de aplicación personal del Seguro, y se extienden en número de sus prestaciones; disposiciones sobre la cuota del Seguro, y, por último, las que en virtud de la cláusula de revisión ya aludida modifican algunos aspectos de su régimen general. De entre todas ellas, veamos las que afectan a los dos primeros y destaquemos las más importantes de las del último.

#### A) EXTENSION DEL SEGURO ESCOLAR A OTROS GRADOS DE ENSEÑANZA

El Gobierno ha hecho uso efectivo de la autorización que se contenía en el artículo 2.º de la ley de 1953. A partir del año 1956, en el que por decreto de 14 de septiembre se incluyeron en el Seguro Escolar a los estudiantes de grado medio de las enseñanzas técnicas —alumnos de las Escuelas de Aparejadores, ayudantes de ingenieros aeronáuticos, de Montes, de Obras Públicas y de Telecomunicación, Colegio Politécnico de La Laguna, grado profesional de las Escuelas de Comercio, Escuela Oficial de Topografía y Peritos Agricolas, Industriales y Textiles-, disposiciones posteriores han ido ampliando su campo de aplicación personal, acogiendo también a los alumnos del curso colectivo de Escuelas Técnicas, de curso preparatorio de ingreso en Escuelas Técnicas de Grado Medio (año 1960); de peritaje de Minas, de Escuelas de Náutica y Máquinas (año 1961); de la Escuela Técnica de Peritos Aeronáuticos, de Preuniversitario, de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y de los grados superiores de Conservatorios de Música (año 1962); de la Escuela Técnica de Peritos Navales, Escuelas de Periodismo y Cinematografía y del Magisterio.

La andadura en este campo ha sido, pues, provechosa. La Mutualidad habrá de atender a que los estudiantes asegurados en virtud de las extensiones señaladas, se hallen representados en los órganos de gobierno y asesoramiento de la misma, puesto que algunos de entre ellos no pertenecen al Sindicato Español Universitario.

#### B) AUMENTO DEL NUMERO DE PRESTACIONES EN VIGOR

De las prestaciones previstas en la ley y estatutos del Seguro Escolar, sólo tuvieron aplicación en la primera fase del mismo las debidas por accidente e infortunio familiar. Disposiciones posteriores han ido ampliando su número. En la actualidad están en vigor las siguientes: accidente escolar, infortunio familiar, tuberculosis pulmonar y ósea, cirugía general, neuropsiquiatría, ayuda al graduado y becas. Veamos someramente en qué consiste cada una de ellas.

#### I. Accidente escolar

#### a) RIESGO

REVISTA DE EDUCACION - ESTUDIOS

Toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal (15).

#### b) Prestaciones

Sanitarias: asistencia médico-farmacéutica completa, incluído internamiento sanatorial e intervenciones quirúrgicas. Habrá de acudirse a los médicos del SEU, o, en otro caso, darles aviso para que registren oficialmente el accidente y ordenen, si fuera preciso, su internamiento en el sanatorio que proceda.

Económicas: en el supuesto de incapacidad absoluta para los estudios, el accidentado percibirá una indemnización que oscilará entre 25.000 y 100.000 pesetas; si se declara gran invalidez tendrá derecho a una renta vitalicia de 24.000 pesetas anuales: en el caso de fallecimiento de resultas del accidente, se abonará a los familiares, en concepto de gastos de sepelio, 5.000 pesetas, o hasta 20.000 pesetas, si se hubiera producido en lugar distinto a su residencia familiar. Si tuviere a su cargo esposa, hijos, ascendientes mayores de sesenta y cinco años o inútiles para todo trabajo, o hermanos menores de edad o inútiles para todo trabajo, se concederá a éstos un capital de 50.000 pesetas. (La cuantía de la pensión por gran invalidez y por fallecimiento ha sido aumentada por orden de 23 de junio de 1956).

#### II. Infortunio familiar

#### a) RIESGO

El riesgo que se protege es la imposibilidad de proseguir estudios ya iniciados como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida

<sup>(15)</sup> Una delimitación del concepto de accidente escolar en De la Lama: Op. cit.; M. Nofuentes: Concepto y alcance del accidente como consecuencia de actividad escolar, «Rev. de Trabajo», núm. 6, Madrid, 1955.

en su hogar. Son dos las causas que se estiman integrantes del riesgo en sí, a saber:

- El fallecimiento del cabeza de familia; y
- La ruina o quiebra familiar que determina la situación de falta de medios, con imposibilidad de continuar los estudios.

#### b) Prestaciones

Ocurrido el siniestro por cualquiera de las causas señaladas, se tiene derecho a una pensión anual de 14.400 pesetas durante el número de años que falten al beneficiario para acabar normalmente y sin repetir curso su carrera o cumpla la edad de veintiocho años (la pensión ha sido aumentada en su cuantía por orden de 27 de junio de 1963). En el caso de fallecimiento del cabeza de familia, la prestación se concede automáticamente, aunque queda sujeta a revisión y puede suspenderse definitivamente si se comprueba una situación económica desahogada. Para la concesión de la pensión por ruina o quiebra, será preciso que haya transcurrido un año desde que el estudiante se matriculó en cualquier centro docente incluido en el Seguro Escolar. Previo a la concesión el Seguro efectuará la información que juzgue oportuna y justifique aquella situación.

Por órdenes de 5 de mayo y 30 de octubre de 1961 y decreto de 5 de julio de 1962 se ha establecido la posibilidad de prórroga de esta prestación para los estudiantes de Escuelas Técnicas de grado medio, de grado profesional de las Escuelas de Comercio y de Preuniversitario, respectivamente, para la continuación de estudios de grado superior.

#### III. Tuberculosis pulmonar y ósea

La cobertura por el Seguro Escolar de la tuberculosis pulmonar entró en vigor por orden de 6 de junio de 1956, implantándose la prestación por tuberculosis ósea por orden de 1 de marzo de 1962.

#### a) Riesgos

Lo son la tuberculosis pulmonar y la ósea, siempre que los que las padezcan necesiten, a juicio de la Mutualidad, un tratamiento médico en régimen de hospitalización, o, en el primer caso, aun no precisando hospitalización, suponga una especial gravosidad en razón de sus circunstancias económicas.

#### b) Prestaciones

Comprenderá todos los servicios de alojamiento y manutención en centros sanatoriales adecuados, los cuidados médicos, pequeña y gran cirugía torácica y la asistencia farmacéutica. El período de hospitalización se fija en dieciocho meses, prorrogables por períodos de otros tres

meses hasta un tiempo máximo total de tres años, sin solución de continuidad.

En el supuesto de no hospitalización, el Seguro atiende a la asistencia médica y al 70 por 100 del importe de los preparados farmacéuticos requeridos.

Para tener derecho a estas prestaciones será preciso haya transcurrido al menos un año desde que el estudiante se matriculó por primera vez en un centro de enseñanza de los comprendidos en el Seguro.

#### IV. Cirugía general

Se establece esta prestación prevista en el número 2 del artículo 43 de los Estatutos, por orden de 25 de marzo de 1958.

#### a) Riesgos

Todas las afecciones que requieran intervención quirúrgica en cerebro y medula, pulmón, esófago, mediastino, corazón y aparato circulatorio, aparato digestivo, aparato génito-urinario, toco-ginecología, otorrinolaringología, oftalmología y cirugía del aparato locomotor.

#### b) Prestaciones

El Seguro corre con los gastos de alojamiento y manutención en clinicas adecuadas, la asistencia médica y farmacédtica durante el tiempo de permanencia en la clinica y los de quirófano. El traslado hasta la clinica designada, así como los gastos derivados del diagnóstico, serán de cuenta del interesado.

Los beneficiarios podrán designar entre los especialistas concertados con la Mutualidad aquel por el cuai desean ser intervenidos, u otro, aun cuando no pertenezca al cuadro médico de la Mutualidad, no abonando en este caso más honorarios que las cantidades previstas en sus tarifas (las tarifas vigentes son las aprobadas por orden de 18 de junio de 1962).

Para ser beneficiario de esta prestación será preciso haya transcurrido cuando menos un año desde que el estudiante se matriculó por primera vez en un centro de los incluídos en el Seguro Escolar.

#### V. Neuropsiquiatría

Prevista en el número 13 del artículo 43 de los Estatutos, fué implantada por orden de 12 de abril de 1958, en su primera fase, y por orden de 1 de marzo de 1962, en su segunda.

#### a) RIESGOS

Las enfermedades mentales en sus formas de psicopatía, esquizofrenia y toxicomanía, siempre que por su gravedad requieran internamiento del enfermo o, una vez salidas del sanatorio, precisen a juicio de la Mutualidad tratamiento médico posterior.

#### b) PRESTACIONES

Comprenderá todos los servicios de alojamiento y manutención en sanatorios adecuados, los cuidados médicos, la asistencia farmacéutica y los tratamientos especiales, tales como electroshock, insulina, etc. El período de hospitalización se fija en seis meses, prorrogables por períodos de otros tres meses, hasta un tiempo máximo total de un año.

Para los internados con anterioridad, asistencia médica y el 70 por 100 de los gastos de medicación, teniendo como tope máximo de percepción el de seis meses.

Requisito para tener derecho a estas prestaciones será el de haber transcurrido un año, al menos, desde que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier centro de los comprendidos en el Seguro.

#### VI. Ayuda al graduado

Prevista en la ley creadora del Seguro Escolar (artículos 4.º y 8.º) y en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro (artículos 6.º y 63 a 67) con el carácter de prestación complementaria, entró en vigor en virtud de la orden de 26 de julio de 1956 (modificada en su apartado séptimo por la de 13 de febrero de 1957), y se fijaron las bases de sus normas de procedimiento por orden de 6 de febrero de 1958. En circular de 28 de octubre de 1959 se recopilan y compendian las normas generales sobre esta prestación.

#### a) RIESGO

La falta de medios económicos para la iniciación de la vida profesional del graduado, dentro de los tres años siguientes a la terminación de su carrera.

#### b) PRESTACIONES

Un préstamo sin interés de 15.000 pesetas anuales, prorrogables por dos años como máximo, para preparar oposiciones o estudios especiales que tengan un carácter temporal.

Cuando se solicite la ayuda económica para establecimiento, con carácter permanente y en forma legal, en una profesión determinada, el préstamo consistirá en un capital no superior a 25.000 pesetas.

La ayuda se solicitará dentro de los tres años inmediatamente siguientes a la terminación de la carrera, en cualquier momento del año, resolviéndose en los meses de abril y diciembre. Requisitos para solicitar la prestación son: ser graduado, tener satisfechas las primas debidas como afiliado al Seguro Escolar y carecer de los medios económicos necesarios para realizar los proyectos profesionales que motivan la solicitud.

#### VII. Becas

Anualmente la Mutualidad del Seguro Escolar convoca un concurso entre sus afiliados para la adjudicación de becas. La selección se realiza con base en el rendimiento académico y la situación económica.

#### C) CUANTIA DE LA CUOTA

La financiación del Seguro Escolar se realiza, como veíamos, además de con sus propios bienes, con las primas o cuotas a abonar por partes iguales entre el asegurado y el Estado. Por orden de 18 de enero de 1954, y posterior de 20 de agosto del mismo año, se fijó su cuantía en 342 pesetas por estudiante y año, de las que correspondería pagar al estudiante 171 pesetas.

Disposiciones posteriores han ido señalando la que a cada curso correspondía, sin que hasta la fecha se haya modificado. La orden de 23 de julio de 1958 establece nuevamente la cantidad señalada, que estará en vigor hasta que el Ministerio de Educación Nacional no la modifique.

### D) MODIFICACIONES DEL REGIMEN ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS

Además de las modificaciones que han sido recogidas en la sección dedicada a la exposición de las prestaciones, en este tiempo el régimen general del Seguro Escolar se ha visto afectado por algunas otras. Se refieren fundamentalmente a la composición de los órganos de gobierno—Consejo de Administración, Comisión Permanente, presidente y director— y asesores—Comisiones asesoras de distrito y Comisiones delegadas (creadas por la orden de 22 de abril de 1958 para funcionar en las poblaciones no cabeceras de Distrito Universitario donde existan centros docentes comprendidos en el Seguro Escolar)—de la Mutualidad.

Junto a la entrada en ellos de los representantes de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, cabe destacar el aumento del número de representantes de la Universidad, del SEU y de los propios asegurados (16).

#### IV. EPILOGO

Las declaraciones que un día formulara el Estatuto del Estudiante, reclamando para los mismos los beneficios de la Previsión Social, han encontrado en el Seguro Escolar una plasmación eficiente y operativa.

En sus primeros diez años de vida se ha realizado un despliegue institucional esperanzador. En sus términos actuales, el Seguro Escolar español ya se afirma como uno de los más completos de que gozan los estudiantes de los diversos países.

<sup>(16)</sup> Se alude a las siguientes disposiciones : órdenes de 30 de junio de 1955, de 22 de abril de 1958 y de 22 de diciembre de 1959.